



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado 70001 33 33 002 2016 00243 00

Proceso Ejecutivo

Ejecutante: ADRIANA PATRICIA REYES BUELVAS

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones¹.

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000), más los intereses moratorios sobre el capital, a partir del 1 de enero de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago.

De igual manera, se condene en costas y agencias procesales.

1.2. Hechos².

De los relatados en la demanda se destacan los siguientes:

Que la señora ADRIANA PATRICIA REYES BUELVAS celebó contrato de prestación de servicios No. 01-ESE-02-01-2015 de fecha 2 de enero de 2015, con la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ.

Que el término de ejecución del contrato estaba comprendido entre el 2 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Que el valor del contrato fue la suma de \$42.000.000 de pesos, pagaderos mes vencido previa cuenta de cobro legalizada, a una razón mensual de \$3.500.000 pesos.

¹ Folio 2

² Folios 1-2

Que el objeto del contrato fue la prestación de los servicios profesionales para la asesoría jurídica de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ.

Que la entidad demandada se encuentra adeudando al demandante la suma de \$21.000.000 de pesos, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, tal como consta en certificación de tesorería de la entidad, y el acta de liquidación final del contrato.

Que se han hecho requerimientos de pago de la obligación, sin que haya sido posible su cancelación.

Que el demandante cumplió a cabalidad el objeto del contrato durante el término de ejecución, razón por lo que se suscribió acta de liquidación final el día 4 de febrero de 2016, arrojando un saldo pendiente de \$21.000.000 como valor adeudado.

1.3. Actuación procesal.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada³; presentaron constancia de consignación de los gastos del proceso el 6 de febrero de 2017⁴; se notificó la demanda el 24 de febrero de 2017⁵; el término común de 25 días inició el 27 de febrero de 2017 y finalizó el 3 de abril de 2017⁶; se dio traslado de los diez (10) días al demandado para que propusiera excepciones⁷, el cual guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Pruebas.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios profesionales No. 01-ESE-02-01-2015, celebrado entre la demandante y la entidad ejecutada, de fecha 2 de enero de 2015⁸.
- Acta de inicio del contrato No. 01-ESE-02-01-2015⁹.
- Acta de liquidación y terminación bilateral del contrato de prestación de servicios

³ Fl. 31-32

⁴ Fl. 35-37

⁵ Fl. 38

⁶ Fl. 43

⁷ Fl. 44

⁸ Fl. 6-9

⁹ FL. 10

profesionales No. 01-ESE-02-01-2015¹⁰.

- Solicitud de disponibilidad presupuestal, de fecha 2 de enero de 2015¹¹.
- Póliza de cumplimiento¹².
- Registro presupuestal No. 01 a favor de ADRIANA PATRICIA REYES BUELVAS, por valor de \$42.000.000¹³.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 01, por valor de \$42.000.000¹⁴.
- Certificado suscrito por el Tesorero de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, de fecha 10 de marzo de 2016¹⁵.
- Copia del Acuerdo No. 002 de 1998, proferido por el Concejo Municipal de Tolú¹⁶.

2.2 Problema jurídico.

Determinar ¿si es procedente seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago?

2.3 Tesis

Sí, es procedente seguir adelante la ejecución, conforme se dispuso en providencia que libró mandamiento de pago.

2.4 Argumentos

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, en atención a que se aportó: i) el Contrato de prestación de servicios profesionales No. 01-ESE-02-01-2015, celebrado entre la demandante y la entidad ejecutada, de fecha 2 de enero de 2015, y ii) el Acta de liquidación y terminación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 01-ESE-02-01-2015, documentos que logran advertir una obligación ejecutable, de acuerdo con lo señalado en el inciso 3, artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 y no observando causal alguna de nulidad, ni excepción propuesta o que de oficio se deba declarar, se continuará con la ejecución.

Teniendo en cuenta los siguientes **sub argumentos**:

¹⁰ Fl. 11-12
¹¹ Fl. 13
¹² Fl. 14
¹³ Fl. 15
¹⁴ Fl. 16
¹⁵ Fl. 17
¹⁶ Fl. 18-27

19

El Consejo de Estado ha considerado que, el acta de liquidación de un contrato se constituye en la prueba principal del estado económico del mismo y de las obligaciones que subsisten a cargo de cada una de las partes contratantes, y por ende constituye título ejecutivo para la ejecución de las obligaciones allí contenidas, tal como ocurre en el presente asunto¹⁷.

No existe en el plenario, prueba alguna que permita inferir que la entidad ejecutada haya realizado el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago proferido.

El inciso 2° del artículo 440 del CGP, dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*, situación que acontece en el presente asunto.

Además, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁸ ha considerado que en este tipo de procesos, el Juez está facultado para decretar de manera oficiosa, cualquier hecho que constituya una excepción de fondo, no obstante, esta Unidad Judicial no advierte ninguna que deba decretarse de oficio, como tampoco se aprecia causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Síntesis

Se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en providencia que libró mandamiento de pago.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Ordenase llevar adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2016.

¹⁷ Consejo de Estado, sentencia del 30 de julio de 2008 Exp. 28346, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 19 de julio de 2006, Exp. 30770, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁸ Consejo de Estado, sentencia del 13 de septiembre de 2001 Exp. 17952, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez

SEGUNDO: Ejecutoriada esta sentencia, ordenase a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito, téngase en cuenta el contenido del artículo 446 del CGP, y su trámite.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo indicado en el Artículo 365 y 366 del CGP.

CUARTO: Ordenar el siguiente avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con posterioridad a la ejecutoria de esta decisión como lo indica el art. 45 de la Ley 1551 de julio 6 de 2012, si fuese del caso.

NOTIFÍQUESE,

Lissete
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

GDS

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SUCRELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO No. 055 notifica a las partes
de la providencia anterior, hoy **26 MAYO 2017**
Las ocho de la mañana (8 a.m.)
[Signature]
SECRETARIO (A)